



Bogotá, 22/09/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500946991



20165500946991

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
RAPITUR LTDA
CALLE 121 No. 6 - 46 OFICINA 116
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **47243** de **12/09/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

243

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 47243 DEL 12 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26487 de siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015), contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial RAPITUR LTDA, identificada con el NIT 811010486-4

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 4º del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3866 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El día seis (06) de enero de dos mil catorce (2014), se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 18761513 al vehículo de placa UPP-043, vinculada a la

RESOLUCIÓN No. 17313 del 13 de mayo de 2015

Por la cual se otorga el despacho definitivo en materia de infracción al Transporte Terrestre Automotor Especial Rápido (TTEA) de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial Rápido (RAPTUR) LTDA, identificada con el NIT 811010458-4, con fundamento en el artículo 513 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) de 2014.

empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial Rápido (RAPTUR) LTDA, identificada con el NIT 811010458-4, con fundamento en el artículo 513 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) de 2014, en materia de infracción 513, del artículo 1º de la Resolución 10090 de 2006.

Mediante Resolución N° 26487 de siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015) se abre investigación administrativa contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial Rápido (RAPTUR) LTDA, identificada con el NIT 811010458-4, por la presunta infracción al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) de 2014, en materia de infracción 513, del artículo 1º de la Resolución 10090 de 2006 "Reglamento de Procedimiento de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor Especial", en concordancia a lo normado en el artículo 46 de la Ley 32ª de 1996.

En aras de garantizar el derecho de la parte y conformidad a la Ley 32ª de 1996, se notificó por auto el día cuatro (04) de febrero de dos mil quince (2015) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial Rápido (RAPTUR) LTDA, identificada con el NIT 811010458-4, por la presunta infracción al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) de 2014, en materia de infracción 513, del artículo 1º de la Resolución 10090 de 2006 "Reglamento de Procedimiento de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor Especial", en concordancia a lo normado en el artículo 46 de la Ley 32ª de 1996, para que comparezca a la investigación administrativa en su propia defensa, sin que a la fecha se haya presentado ante esta Superintendencia los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 366 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) de 2014.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente señalar que la empresa investigada, pese a que el mismo quedó sin vigencia por el artículo 96 de Decreto 217 de 2012, y a su vez este fue remplazado en el Decreto 1079 de 2015, este Decreto precedió y fundamenta normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 10701592 de once (11) de enero de dos mil quince (2014).

Así las cosas, y en vista que dentro del proceso se expusieron los correspondientes descargos de la parte investigada como tampoco se exhibieron diligencias ni aportado prueba alguna que desvirtuara los hechos materia de la presente investigación, se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la acusación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13761513, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 366 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Rápido (RAPTUR) LTDA identificada con el NIT 811010458-4,

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26487 de siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015), contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial RAPTUR LTDA, identificada con el NIT 811010458-4.

mediante Resolución N° 26487, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 513, en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 8 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26487 de siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015), contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial RAPITUR LTDA, identificada con el NIT 811010458-4.

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".¹

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)".²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 13761513, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

¹ COUTURE E Edmundo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
² MORALES CANELLA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

For la cual se falla la investigación administrativa iniciada con la Resolución N° 2015-000000000000 de diciembre de dos mil quince (2015), contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial "R.PITUR LTDA", identificada con el NIT 811611000000.

(...) Deuda de la pública en el otro caso, en el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 214. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe verificación sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos según el artículo (...)

(Suprayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PRESUNTIVO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los suscribe (...)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito y el ser funcionario público, emiten el Informe Único de Información y Transparencia, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y con la consecuencia de auténtico, que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Información y Transparencia del seis (06) de enero de dos mil quince (2015), reproduce de la presente investigación, goza de plena veracidad de conformidad con los artículos 214 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de la hecho que constituye el factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Ley 1712 de Transporte.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

El Decreto 3366 del 2003, en el artículo 14, establece los requisitos y condiciones y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se transcribió el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la ley 1712 de 2014, artículo 14, el operador autorizado, los documentos que debe tener la explotación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

RESOLUCIÓN No. 47243 Del 12 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26487 de siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015), contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial RAPITUR LTDA, identificada con el NIT 811010458-4.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)* (subrayado fuera del texto)

Es de recordar que cuando se suscribe el Extracto de Contrato, esta delegada ha sostenido que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

El Decreto 174 de 2001, por medio del cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial en su artículo 23 versa:

"(...) Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo. (...)"

Por lo anterior, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustentan la operación del transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio con los documentos que sustentan la operación del servicio sin el lleno total de los documentos.

En este orden de ideas tenemos que se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar el extracto de contrato, se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT, cuando el conductor del vehículo no presentó el mismo a la autoridad de tránsito.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

Respecto al tema el Decreto 174 del 2001 enuncia:

"(...)"

Artículo 60. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte

RESOLUCIÓN No. 111

1996

19 de mayo de 1996

Por la cual se fijan los requisitos para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las zonas de alta montaña de Bogotá, D.C., y se declara de interés público el servicio de transporte de pasajeros en las zonas de alta montaña de Bogotá, D.C., en virtud de la Ley 58-4.

El transporte público y el del servicio de transporte particular a un grupo específico de usuarios (usuarios estudiantiles, asistidos, privados y usuarios de servicios turísticos) o particulares, que resulten de un servicio expreso y que para todo evento se hará constar en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)

(Subrayado fuera del texto)

Pues si bien es cierto, la empresa deba cumplir con el deber de diligencia en la actividad de su negocio al momento de prestar el servicio, en esta clase de situaciones conlleva la responsabilidad jurídica efectiva y la está ejerciendo la empresa sobre sus vehículos, ya que se debe entender que cuando se presta el servicio en la misma cuando ésta sea habilitada para tal fin, es cuando la empresa en el momento de prestar el servicio es la responsable de los hechos que se producen, fue creada y con esta clase de situaciones se está desarrollando el negocio.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como viga.

De igual forma, si se quisiera una limitación en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente se hubiese ejercido la limitación.

De igual manera, resulta aplicable el caso que fue objeto de la sentencia por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de mayo de 1996 (Radicado N° 26000-23-24-000-1996-0540-016793), Consejo Rectoral Dr. Manuel Santiago Uribe Ayala, la cual es enfática en exponer que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí dimana su facultad de ejercer control:

"...de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo es una conducción por la empresa como norma jurídica, si lo era por personas ajenas o vino de la propia y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que alguno de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la empresa puede corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según lo establece la empresa de transporte, toda en el artículo 5º del Decreto 1777 de 1994 en donde se declara que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que le corresponde a su cargo el control de éstos...".

RESOLUCIÓN No. 47249 de 12 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26487 de siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015), contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial RAPITUR LTDA, identificada con el NIT 811010458-4.

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad."

Por lo anterior, es erróneo afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa no presentó dentro de los términos concedidos los correspondientes descargos frente a la Resolución N° 26487 del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015), siendo esta debidamente notificada por aviso el día cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y en correlación con el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

"(...) Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)"

REGIMEN SANCIONATORIO

La conducta se encuentra regulada por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor, teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar

Por la cual se falla la investigación en el caso inculcado con el expediente
diecinueve de dos mil noventa y seis (2196), contra el empresario de transporte
Automotores Unidos S.A. (AUTUNSA), en el caso de infracción No. 513.

previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

(...)
CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.- Con base en la gravedad que se establece en el presente artículo, las multas consisten en las sanciones mínimas mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- (...)
- c). En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados,
- d) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y que violen las normas del transporte.

(...)
Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre de uno (1) o más ejes (1996): cada las multas mensuales vigentes; (...)

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13731513, imputado al vehículo de placa W 12 543, por haberse violado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declara responsable a la empresa inculcada por haberse en la conducta descrita en el artículo de infracción 513, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, "por la prestación del servicio sin llevar el Extrafo del Conducta", en atención a lo previsto en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia encontramos que el transporte es un servicio público esencial³ y por tanto merece especial protección.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 9 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo lugar (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos fundamentales como la misma vida de las personas (prevista en el artículo 1 del presente Código Penal y en los arts. 2, 11 y 46), vinculadas al sector o usuarios del él y que a su vez se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

³ Ley 336 de 1996, Artículo 5
⁴ Ley 336 de 1996, Artículo 4

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26487 de siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015), contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial RAPITUR LTDA, identificada con el NIT 811010458-4.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el día seis (06) de enero de dos mil catorce (2014), se impuso al vehículo de placa UPP-043 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13761513, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor RAPITUR LTDA, identificada con el NIT. 811010458-4, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3,080,000.00)** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor RAPITUR LTDA, identificada con el NIT. 811010458-4.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de garantía indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor RAPITUR LTDA, identificada con el NIT. 811010458-4, deberá entregarse a esta

Por la cual se falla la infracción administrativa iniciada mediante Resolución N° 26011 del 12 de diciembre de dos mil quince (2015) contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor RAFITUR LTDA, identificada con el NIT 611010458-4.

Superintendencia de Fomento, en el uso de sus facultades conferidas por la Ley 1712 de 2014, a través del medio idóneo, según artículo 241 de la Constitución, ha procedido a fallar el presente expediente, expresamente el número de notificación de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13701818 que origina la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vendido el plazo prescrito para el pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro por vía de coactivo por parte del Grupo Cobro Porcuales y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

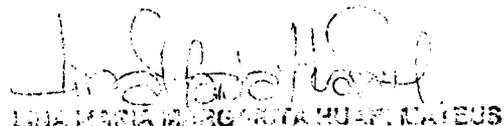
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a la Oficina de Asesoría Jurídica y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor RAFITUR LTDA, identificada con el NIT 611010458-4, en su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 121 N. No. 121-10, teléfono 6026103 o al correo electrónico rafitur@rafitur.com en su caso, para que de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del medio idóneo en el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución, dentro del término de la reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá haber un período de la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de prescripción, según el caso.

Dada en Bogotá.

17249 12 SEP 2015
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUAFÍ MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: GERALDINNE MORALES, Abogada Consultora - Grupo de Asesoría Jurídica y Asesoría de Planeación y Presupuesto
Revisó: Cuatrecasas - Cuatrecasas y Asociados Abogados y Contadores - Grupo de Asesoría Jurídica y Asesoría de Planeación y Presupuesto

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	RAPITUR LTDA
Sigla	
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0022927903
Identificación	NIT 811010458 - 4
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	19970714
Fecha de Vigencia	20170604
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	122577305.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Carrera 53 A No. 29 30 Oficina 301
Teléfono Comercial	2661335
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	Calle 121 No. 6 46 Of. 116
Teléfono Fiscal	6021118
Correo Electrónico	rapiturlda@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		RAPITUR	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite al Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500893501



Bogotá, 12/09/2016

Señor
Representante Legal y/o Acoderado (a)
RAPITUR LTDA
CALLE 121 No. 6 - 43 OFICINA 116
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **47243 de 12/09/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

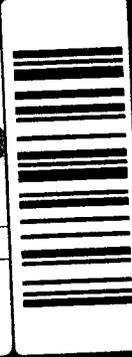
VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\Felipe.pardo\Desktop\CITAT 17145.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
 RAPITUR LTDA
 CALLE 121 No. 6 - 46 OFICINA 116
 BOGOTA - D.C.

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número		
		Rehusado	No Reclamado		
		Cerrado	No Contactado		
		Fallecido	Apartado Clausurado		
	Dirección Errada	Fuerza Mayor			
	No Reside				
Fecha 1:	3/10/16	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre del remitente:	Armando Parra	Nombre del distribuidor:			
C.C.	79 954 115	C.C.			
Centro de Distribución:	NORTE	Centro de Distribución:			
Observaciones:	Centro empresarial Paseo Real				



472
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NT 900 05517-9
 DG 26 G 95 A 85
 Línea Nat: 01 8000 111 20

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTO Y TRANSPORTES - Superintendencia
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar la soledad
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN642844475CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 RAPITUR LTDA
 Dirección: CALLE 121 No. 6 - 46 OFICINA 116
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 11011200
 Fecha Pre-Admisión:
 23/09/2016 16:35:12
 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
 Min. R. Ptas. Nacional Expres 001687 del 03/03/2018



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GD-REG-23-V3-28-DIC-2015

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad - PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615